

30 Junio 1915.
Indultado 12 febrero 1918.

48

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 191.....

Rematado Ricardo Avelar..... Filiación N° 2696 Celda N° 164

Delito Homicidio.....

Pena 15 años.....

Comienza la condena 10 Febrero de 1907.....

Termina la condena el 10 Febrero de 1922.....

Juez Dr. Marcelino Ponce de León.....

Juzgado Cusco.....

70 Libro del - 70

Dirección General de Justicia
Culto y Beneficencia

Lima, 22 de mayo de 1914.

Señor Director de la Penitenciaría.

2181

Con fecha de hoy se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución ministerial:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone al reo Ricardo Dueñas la pena de penitenciaría en cuarto grado, término máximo ó sean quince años de dicha pena con las accesorias del artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la principal desde el diez de febrero de mil novecientos siete.--Díctense las órdenes convenientes para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, donde permanecerá hasta que haya celda vacante en la Penitenciaría.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena respectivo.--Menéndez."

Que trascribo á US. para su conocimiento, remitiéndole el testimonio de condena respectivo.

Dios guarde á US.

[Handwritten signature]



Háguese copia en el libro respectivo y fho, archívese.

[Handwritten signature]

Libro Ch ffo



1913-1914

SELLO 7°--DE OFICIO

Felipe Galdo

Escribano del Crimen del Curaco.

Certifica: que en la causa seguida contra Ricardo Quenias por homicidio a Manuel Lopez Torres, se ha expedido las resoluciones siguientes.

Sentencia de 1884 y siguientes

En la causa criminal seguida de oficio contra los detenidos Ricardo Quenias, Guillermo Choque y Agustin Luino, Felia Luispe, Jorge Paullo, Bernabe Memaras, Francisco Umerca y los ausentes Mariano Bermudes, Mariano Masado, Demetrio Serrillo, Eusebio Umacha y Angel Garcia i otros por asesinato i demas delitos cometidos contra Manuel Lopez Torres y otros, en el pueblo de Suemos provincia de la Convencion. — Vistos los cuatro cuerpos de autos: resultando de ellos, que por parte dado por el Gobernador de Utcubamba, del Subprefecto de la Convencion y denuncia de la Prefectura se instauró sumario en el Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Utcubamba Convencion por los delitos de sedicion asonada, homicidio, secuestro, exacciones, flagelacion, saques violacion robo y otros perpetrados en el pueblo de Suemos, haciendo extensivo el auto cabecera de proceso a todos los delitos cometidos en diferentes epocas y por diversas personas para juzgarlos acumulativamente: que a consecuencia de que el Juez de Primera Instancia, y el de Paz que intervinieron en el sumario, solo se limitaron a dar soltura a los detenidos, sin adelantar este, el Superior Tribunal, atendiendo las quejas de los interesados

y de la Prefectura, requirio por el auto de fojas
ciento ochenta y cuatro, a dichos jueces, a regula-
rizar el sumario restituyendo a la cárcel a los enjui-
ciados; que a fojas ciento cincuenta y seis Sr.
dres Luntomilla y su hija Antonia viuda de Lopez
Jones interpusieron querrela, y admitida que fue for-
malizaron el juramento de calumnia: que por
nuevas y clamorosas quejas de los querellantes
el Superior Tribunal por el auto de fojas doscien-
tas veinticuatro, ordeno el enjuiciamiento crimi-
nal del Juez de Primera Instancia doctor Marce-
lino Ponce de Leon y de los de Paz de Urubamba y
mando radicar en este despacho el conocimiento de
la causa a los dos años dos meses de su iniciacion:
que a fojas trescientos dos se expidio un auto para
normalizar el procedimiento mandando desacumu-
lar los diversos delitos cometidos en diferentes epocas
y que se formen tres cuadernos; el primero para
el motin y aronada que tuvo lugar el veintidos de
abril de mil novecientos cinco; el segundo por el ho-
micidio de Manuel Lopez Jones con todos los demas
cometidos el catorce de mayo de dicho año; y el tercero
sobre la flagelacion de algunos vecinos por el comisa-
rio y la guerra publica: auto que fue confirmado por
el de vista de fojas trescientos dieziocho; que formados
dichos cuadernos, se normalizo el procedimiento, nombra-
do defensor a los reos ausentes y se practicaron las de-
mas diligencias del sumario: que habiendo merito
para ingresar al plenario, se dicto el auto de prision
de fojas cuatrocientos setenta y siete vuelta sobre-



1913-1914

SELLO 7°--DE OFICIO

cartando a fojas cuatrocientas noventa y cuatro, contra los enjuiciados Cura Gregorio Castañeda, Ricardo Dueñas, Agustín Luino, Bernabé Munnare, Pascual Dueñas, Mariano Bermudez, Norberto Peralta, Francisco Umeres, Félix Luispe, Jorge Puelles, Guillermo Choque, Eusebio Omathea, Mariano Macedo, Demetrio Cerrillo y Angel Garcia, sobreseyendo definitivamente en favor de los demás acusados, y costando el juicio respecto de Tomás Santa Cruz y Victor Borquez, que habian fallecido, segun persuaden los certificados que obran en autos; auto que fue confirmado por el de vista de fojas quinientas diez, menos en la parte relativa al Cura Castañeda en favor de quien se sobreseyo condicionalmente; que ingresado al plenario contra los reos detenidos y mandado formar en ordeno separado contra los reos ausentes, el señor Agente Fiscal formalizó la acusación, por no haberlo hecho los querellantes en el término legal: que evacuadas las confesiones se han practicado las diligencias esenciales: que recibida la causa, ^{prueba} prorrogada el término hasta el máximo de ley, se han ofrecido por los acusados varias pruebas que debian evacuarse en el lugar del crimen mediante despachos que no han sido devueltos en el espacio de un año, apesar de las reiteradas ordenes expedidas mediante la Prefectura asi como no han podido comparecer los testigos citados sin embargo de iguales requisitorias; por lo que se mandó poner la causa en tabla para sentenciar, con conocimiento y consentimiento de parte: que en tal estado fueron cap

turados los enjuiciados Félix Luispe y Francisco U-
meres, á quienes se les tomó sus confesiones y se les con-
cedió un nuevo término probatorio dentro del que ofre-
cieron pruebas testimoniales, de las que solo se han
recibido una declaración mediante despacho, y ha-
ciéndose imposible la de los otros, se ha vuelto
á llamar autos para sentencia: que de to-
do lo actuado en las dos estancias del juicio
con toda la amplitud que requirieren, resul-
tan plenamente comprobados los hechos si-
guientes: por enemistades anteriores de Jo-
mas Santa Cruz con Manuel Lopez Jones y
su padre político don Andrés Quintanilla,
por motivos de Gobernatura y otros, aquel den-
do con Ricardo Dueñas y otros en varias se-
siones secretas, victimar á Lopez Jones i Qui-
tanilla i apelar al Jefe Gobernador don
Evaristo Mogrovejo, resolviendo ejecutar tan si-
niestro plan con el concurso de los tres pueblos
del distrito para darle el aspecto de un levam-
tamiento popular; dando principio á la eje-
cion ^{espasmosa} la falsa noticia de que habia orden ju-
dicial para la captura de aquellos, manda-
ron comisionados á los pueblos de Villcabamba
Tucuyura y Suemos para que se reunan para
efectuar dicha captura bajo las terribles amena-
zas de ser expulsados del pueblo y confiscados
sus bienes; mientras tanto para impedir la
fuga, hicieron sustraer las bestias de sus victi-
mas, les cortaron las orejas y partidas en brida.



1913-1914

SELLO 7² -- DE OFICIO

gados guardaban día y noche los caminos. Dueñas apostado en el puente de San Miguel de Suemos detenía a todos los transeuntes por la fuerza, los embriagaba y amandolos con palos cortados del monte instaba mediante papeletas a Santa Cruz que en Tuzura hacia otro tanto para precipitar la victimación, hasta que puestos de acuerdo ambos cabecillas el día patone de mayo de mil novecientos cinco, las cuatro mas o menos de la tarde, en perfecta organización divididos en fracciones, hicieron el pueblo por todos sus caminos atacaron directamente la casa de Lopez Torres y al no encontrarle la saquearon, Ricardo Dueñas en ese acto maltrato a la esposa de Quintanilla con su revolver; en este momento se recibio aviso de que Lopez Torres estaba asilado en la casa Cural, los cabecillas dando tiros vivos y atentando con su ejemplo lanzaron a la turba ebria de indios hacia dicha casa; Dueñas rompio la puerta del dormitorio cerrado donde se habian ocultado el Gobernador Ernesto Hamalloa, el Teniente Gobernador don Evaristo Mogrovejo y Lopez Torres; sacados los dos primeros fueron gravemente maltratados a golpes de revolver y mas luego Lopez Torres anastrado por los pies se bajo del catre al patio, donde la turba ebria lo victimo de la manera mas salvaje a golpes de palo, piedra, riendo Santa Cruz y Dueñas los primeros en darle garrotazos en la cabeza, dirigiendo a la escatombe como jefes victoreando y proclamando la victoria del pueblo, haciendo repicar las campanas; estos mismos ordenaron que el cadaver fuese arrojado al rio, a lo que obligaron, y el

pueblo hebrío arrastra el cuerpo hasta el puente de San Miguel donde atándole á la cintura á una piedra de contrapeso lo hechan al río en medio de una algarava salvaje; en seguida vuelven al pueblo destituyen al Gobernador y Teniente, al Alcalde Municipal y al Juez de Paz y nombran á otros en su lugar imponen cupos forzosos en dinero, ganado, licor y otras especies que ejecutan violentamente para continuar fomentando la orgía de los indios: en los días posteriores capturan á Andrés Quintanilla, que estaba oculto en el monte, y para concederle la vida lo degradan en media plaza haciéndole pedir perdón incado de rodillas ante un Santo Cristo donde el Cura Castañega la hace jurar para no denunciar el asesinato de su yerno Lopez Torres; al Juez de Paz Manuel Condori que instruyó sumario sobre la primera asonada, le secuestran y le imponen multa de doscientos soles; y en fin disponen por la fuerza de los animales de la víctima. El mismo día del asesinato de Lopez Torres, Ricardo Dueñas da alcance á la hija de su víctima, niña imberbe de once años que huía de la matanza, y raptándola al monte la viola en medio de gritos desgarradores, casi á vista de los pasajeros y al subsiguiente día el Cura Castañega autoriza el matrimonio del raptor con su víctima, previo acuerdo de los cabezallas, con el objeto de que esa pobre huérfana no denunciara la justicia el asesinato de su padre. Tales son los hechos materia de este juicio.

Considerando primero que si bien el cuerpo de los



1913-1914

SELLO 7^o DE OFICIO

delitos, no fueron reconocidos por peritos, por descuido de los jueces de Umbamba que practicaron las primeras diligencias del sumario, como porque el cadaver fue arrojado al rio, en cambio estan acreditados con las declaraciones uniformes de mas de veinte personas presenciales que han atestado en el sumario y la presentacion de los fragmentos del craneo del que fue Lopez Jones.

Segundo la culpabilidad de los enjuiciados esta igualmente probado con las mismas declaraciones y especialmente en las ampliaciones de las instructivas de fosas cuatrocientos sesenta vuelta ratificadas en las confesiones de los reos: de las que resultan Ricardo Dueñas como autor y ejecutor principal que proyectó en acuerdo anterior la victimacion, los medios de asegurar y conseguir la impunidad; y los demas enjuiciados como cómplices que enadyubaron a la ejecucion del homicidio y demas delitos. Tercero que Santa Cruz en su declaracion escrita y firmada de su mano, confiesa haber acordado con Ricardo Dueñas la victimacion de Lopez Forras y Andrés Quintanilla y a palear a Evaristo Mogrovejo, concertando los medios de su ejecucion, haciendo concurrir a los pueblos para asegurar la impunidad (fosas veinticuatro); esta declaracion concuerda en todas sus partes con la de Eusebio Ormachea de fosas cuatrocientos diecisiete que como sirviente contratado de Santa Cruz; vio y oyó todos los acuerdos celebrados en casa de su patron. Cuarto que de las preventivas de los querellantes, instruc

tructivas de los enjuiciados y declaraciones de todos los testigos, uniformes y conformes en todo, consta igualmente que ambos cabecillas poniendo en ejecución su plan criminal, mandaron a sus dependientes y allegados a los tres pueblos para reunir a sus habitantes con el ardor de que habia llegado del Cuzco orden judicial de captura contra sus victimas, que debian impedir su fuga, bajo la amenaza de ser expulsados del pueblo y confiscados sus bienes; que una vez reunidos los embriagaron y armandolos de palos los lanzaron organizados en secciones tomando todos los caminos i guiándolos como jefes dando tios y vitoreándoles. — Quinto que en la ejecución salvaje del asesinato, lesiones, saqueo i demias delitos cometidos en esa jornada honrada los mencionados cabecillas desempeñaron el principal el principal papel ejecutando con sus propias manos con alevosia furor i ensañamiento implacables. — Sexto que este conjunto de todas las circunstancias agravantes, constituye el caso del homicidio calificado calificado comprendido en la segunda cuarta y quinta circunstancia del artículo doscientos treinta y tres del Código Penal que castiga con la pena de muerte. — Séptimo, que el enjuiciado Ricardo Dueñas es responsable como autor principal de los delitos de homicidio calificado en la persona de Lopez Torres de las Lesio-



1913-1914

SELLO 7^o -- DE OFICIO

nes graves del Gobernador Samalloa del Teniente Gobernador Mogrovejo y de la esposa de Quintanilla; del robo y saqueo de la casa del primero, del secuestro de los dos últimos de la asonada, de las excruciantes, del rapto y violación de la hija de su víctima y demás delitos cometidos en esa luctuosa jornada. — Octavo que los enjuiciados Guillermo Choque, Félix Luispe Francisco Umeres, Bernabe Munares y Agustín Luino son cómplices del homicidio por que concurrieron a su ejecución de manera directa i como comisionados de los cabecillas que no investian cargo ni autoridad alguna, si bien con las circunstancias atenuantes de que fueron coactados i procedieron en estado de embriaguez. — Noveno que Jorge Paullo, si bien concurrió a la asonada coactado i engañado; en cambio, salvó la vida de la esposa de Quintanilla, en los momentos mismos del crimen; y como pariente de esta, es natural presumir que no tuvo intenciones dañadas contra las víctimas designadas. — Desimio que Roberto Peralta ha fallecido en el Hospital durante el plenario, según acredita el certificado de fejas quinientos ochentidos quedando estinguida su responsabilidad criminal.

Por estas consideraciones que fluyen del proceso al que me remito: declaro por reos confesos i convictos a los presentes detenidos en la cárcel y administrando justicia a nombre de la eración i observancia de las disposiciones contenidas en los artículos cuarenta y ocho,

cincuentisiete cincuenta y nueve e incisos segun
do, cuarto y quinto del doscientos treinta y dos. Fa
llo i deberia condenar al autor principal Tician
do Duenas, a la pena capital; mas como este ha
sufrido ya seis años de prision, aplicandolo dis
puesto en la resolución Legislativa de veinte de
enero de mil ochocientos setenta y nueve: le con
deno a la pena de penitenciaría en cuarto
grado, termino máximo con las accesorias co
rrespondientes puntualizada en el artícu
lo treinta y cinco del citado Código, con descuento
del tiempo de su detención i prision, y a la res
ponsabilidad civil consiguiente al homicidio
y a los daños causados. A los enjuiciados Félix
Quispac, Guillermo Choque, Francisco Umeres, Au
gustin Quino y Bernabé Munares a la de pe
nitenciaría en segundo grado termino medio,
con las accesorias correspondientes i descuento del
tiempo de su detención. Al enjuiciado Jorge
Pouillo lo absuelvo de culpa y pena; finalmen
te declaro por extinguida la responsabilidad
criminal por haber fallecido Norberto Peralta.
Por esta mi sentencia de Primera Instancia, a
si lo promuncio, mando i firmo en la sala de mi
despacho a los trece dias del mes de julio del año
mil novecientos once — Publíquese, hagase saber
y personalmente a los reos — Tómese rason i consul
tase al Superior Tribunal, sino fuese apelada. — Jus
to H. Cchoa — Se promuncio y se publicó la senten
cia que precede ante los testigos que suscriben —



Auto de Vista del Superior Tribunal 1913-1914 1616

SELLO 7^o DE OFICIO

J. Alejandro Lechuga Andia. — Eduardo Calderon. — Felispe Galdo.

Cursos dieciocho de junio de mil novecientos doce Vistos; y considerando: que el escrito de prueba presentado por parte del resá fojas quinientas cuarentiocho no se ha tomado en consideración por el juzgado; con lo expuesto por el señor fiscal: declararon insubsistente la sentencia apelada de fojas quinientas ochentiseis y siguientes, su fecha trece de julio del año anterior por la que el juez del Crimen doctor Choza condena a Picardo Dueñas a la pena de penitenciaria en cuarto grado, con lo demás que contiene: reposieron la causa al estado de prueba: mandaron se actuen las ofrecidas en el escrito indicado y que con su resultado se proceda a nuevos pronunciamientos; a cuyo fin los devolvieron. — Senores Medina — Alvarez Fernandez — Castillo. — Santos — Con juez doctor Cabrera.

Sentencia de Primera Instancia 650 v.

En la causa criminal seguida de oficio por azonada, homicidio, daños violación y otros perpetrados en el pueblo de Lucma, contra la persona e intereses de Mamuel Lopez Torres, por los enjuiciados Picardo Dueñas y otros y continuada por querrela de Andrés y Antonio Quintanilla. Vistos el proceso, resultando de este que sentenciada esta causa fue declarada insubsistente en grado, ordenandose que previamente se reciban las declaraciones de los testigos ofrecidos como prueba por los reos: que devueltos los autos se han subsanado las omisiones: que en ese intermedio el juez suplente doctor Guevara encargado de este despacho, habia concedido libertad en fiado a Jorge Paullo, Felix Luispe reos de homicidio con man-

domiento de prision sin consultar siquiera al Superior Tribunal como prescribe la ley. — Considerando que Ernesto Samalloa, citado como testigo por los reos en el mismo Gobierno, que denunció minuciosamente los delitos por el oficio que corre a fojas once la que contraria en su declaración de fojas seiscientos treinta y cuatro y por tanto no tiene ningun valor: que los demas testigos citados manifiestan no saber nada: que todas las pruebas actuadas ultimamente no han modificado en manera alguna las responsabilidades de los enjuiciados ni ha variado el criterio del juzgado al expedir la sentencia declarada insubsistente. Por estas consideraciones, reproduciendo en todas sus partes los fundamentos de la sentencia de trece de julio de mil novecientos once corriente a fojas quinientos ochenta y siete vuelta se sobrecarta el fallo que condena al reo detenido Ricardo Duran, como autor principal de todos los delitos a la pena de penitenciaria en cuarto grado termino maximo, con las accesorias de ley, descuento del tiempo de su detencion y la responsabilidad civil; a Felice Tuispe, Guillermo Chogque, Francisco Umerez, Agustin Tumo y Bernabe Munares a la misma pena en segundo grado, termino medio con las accesorias que les corresponden y descuento del tiempo de su detencion y prision, debiendo notificarse a los fiadores para que restituyan en su detencion a sus fiados: a Jorge Paulo, se le abanelue definitivamente y se corta



1913-1914

SELLO 7° - DE OFICIO

juicio respecto de Roberto Peralta que ha fallecido. Y por esta sentencia, así lo pronuncio y mando a nombre de la Excmo. Cámara por quien administro justicia en la audiencia pública a tres de abril de mil novecientos trece. Tómese razón, hagase saber y publíquese y dévese en consulta al Superior Tribunal, sino fuese apelada. = Justo Kenon Ochoa. = Se pronunció y se publicó la sentencia que precede de que doy fé = Felipe Galdo.

Auto de vista del Superior Tribunal.
1668

Cursó nueve de agosto de mil novecientos trece = Vistos, notándose al estudiar esta causa que el aguo no ha tomado en consideración el proceso seguido contra Guillermo Chogque por una cuchilla a Bernabe Munares, juicio que debió acumularse al presente a fin de graduar la pena que corresponde al expresado Chogque: de claracion insubsistente la sentencia apelada que corre de fojas seiscientos cincuenta y una, su fecha tres de abril último, en la que el juez del crimen doctor Ochoa, condena a Guillermo Chogque a la pena de penitenciaria en segundo grado término medio con lo demás que contiene: mandaron se pronuncie nueva resolución acumulando el expediente seguido contra Chogque por una cuchilla; a cuyo efecto los devolvieron debiendo prestar preferente atención a esta causa de suyo grave que ha sufrido demora notable con res en carcel. = Señores Presidente. = Chavez Fernandez = Castillo = Santos = Muneres = Secretario = Juan

eiscº Sócrates Aragón.

Sentencia de 1.^a Instancia de 1671.º. En la causa criminal seguida de oficio contra Ricardo Dueñas y otros, por el asesinato de Manuel Lopez Torres, motín y otros delitos cometidos en el pueblo de Luernos. — Vistos los autos: atendiendo a que sentenciada esta causa, el Superior Tribunal por segunda vez, la insubsistencia disponiendo se pronuncie nuevamente tomando en cuenta el proceso que se siguió al encausado Guillermo Chogque por una cuchillada, que este fenecido con auto de desmembración le retornó individualmente el actuario anterior de la causa. Fuero Siboa por cuya falta no se tuvo en cuenta en la sentencia anterior, y que estando exhibida es llegado el caso de expedirse nueva sentencia. Considerando que del expediente acumulado, aparece que el enjuiciado Guillermo Chogque, asestó una cuchillada en la cárcel a su coacusado Bernabé Munare causándole una herida en el hipocóndrico izquierdo, delito que agrava su responsabilidad en el presente juicio, que de este aparece igualmente probado, tanto el cuerpo del delito, como la culpabilidad de los enjuiciados, por cuya razón se les condenó en la anterior sentencia: que al presente no ha variado la responsabilidad de los demás enjuiciados.

Por estas consideraciones, reproduciendo la parte narrativa y los fundamentos de fojas ochocientos ochenta y seis y seiscientos cincuenta y una. Fallo: condenando al anterior principal Ricardo Dueñas, a la penitencia rida en cuarto grado, término máximo, con las accesorias que le corresponden y la responsabilidad civil proveniente del homicidio y daños causados al Guillermo Chogque



1913-1914

SELLO 7^o DE OFICIO

a la misma pena de penitenciaria en segundo grado, término medio con la agravación de un término por la cuchillada a Munares; a los cómplices del homicidio Félix Luispe, Agustín Luindo, Francisco Munares y Bernabé Munares a la de penitenciaria en segundo grado término mínimo y executor del asesinato a la pena de penitenciaria, en segundo grado, término medio agravado en un término, por la cuchillada a Munares; o sean ocho años de penitenciarío; a los cómplices Félix Luispe, Agustín Luindo y Francisco Umeres y Bernabé Munares a la de penitenciaria en segundo grado término mínimo, con las accesorias correspondientes, con descuento del tiempo de su detención y prisión para todos los encausados. Al enjuiciado Jorge Paulo, lo absuelvo de culpa y pena y finalmente declaró extinguida la responsabilidad criminal de Torveto Peralta por haber fallecido. — Y por esta mi sentencia de Primera Instancia, así lo pronuncie y mandé en la Sala de mi despacho a los ocho días del mes de setiembre del año mil novecientos trece. Fórmese razón hagase saber, publíquese y elévese en consulta, sino fuese apelada. — Justo L. Ochoa. — Se pronuncie y se publique la sentencia que precede, de que doy fe. — Felipe Galdo.

Sentencia
del Superior
Tribunal de
1682 y
siguiente

Curso veintitres de octubre de mil novecientos catorce. —
— Vistos: por los fundamentos pertinentes de la sentencia que corre a fojas seiscientos setenta y dos y siguientes; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal; y atendiendo: a que los procesados son reos del delito de sedición, según resulta de los autos y según lo establecido en el título tercero, sección tercera, libro segundo del Código

Penal; á que, si bien, no está acreditado que Ricardo Duenaes hubiera perpetrado el delito especial consistente en el homicidio de Manuel Lopez Jones, su responsabilidad fluye de las pruebas actuadas, de haber sido uno de los promotores del tumulto con el occiso Tomas Santa Cruz, en cuyo caso le es de aplicacion lo dispuesto en el artículo ciento cuarentiaseis del expresado Código, que hace responsable del delito especial á los autores del tumulto; que este delito de homicidio está penado con penitenciaría en tercer grado término máximo, según lo estatuido por el artículo doscientos treinta del citado Código; ya que los otros procesados Felix Luispe, Agustin Lirio, Francisco Umeres, Bernabé Munares, Guillermo Chogque y Jorge Paillo, son reos de segunda clase en el delito de sedicion, según aparece de autos y conforme á lo establecido en el artículo ciento treinta y cinco del mismo Código á quienes corresponde la pena de reclusion en segundo grado ó sean dos años, según el artículo tercero de la ley de ocho de noviembre de mil ochocientos ochentinueve, con excepcion de Guillermo Chogque, á quien le corresponde la pena de reclusion en tercer grado, término mínimo, ó sean veintiocho meses, por la circunstancia agravante que le es de cargo por las lesiones inferidas á su acusado Bernabé Munares, según el expediente que se ha tenido á la vista: — REVOCARON LA SENTENCIA DE FOJAS CITADA, SU FECHA OCHO DE SETIEMBRE ANTERIOR, POR LA QUE EL JUEZ DOCTOR OCHOA, CONDENÓ Á RICARDO DUENAES Á LA PENA DE PENITENCIARIA EN CUARTO GRADO: — IMPUSIERON Á ESTE LA PENA DE PENITENCIA



1913-1914

SELLO 7^o - DE OFICIO

ria en tercer grado, termino máximo ó sean doce años, con las accesorias del artículo treinticinco del Código enunciado y la responsabilidad civil, descontandose la principal desde el día de febrero de mil novecientos seis, fecha en que fue detenido, según oficio de fojas ciento ochos: revocaron igualmente dicha sentencia en cuanto condena a Félix Luispe, Agustín Amín, Francisco Umerez y Bernabé Munares a la pena de penitenciaria en segundo grado, termino mínimo; a Guillermo Chogque a la pena de penitenciaria en segundo grado, termino medio, con la agravante de un termino por la cuchillada a Munares y absuelve definitivamente a Jorge Paullo; impusieron la pena de reclusión en segundo grado, termino máximo, ó sean dos años, a Félix Luispe, Agustín Amín, Francisco Umerez, Bernabé Munares y Jorge Paullo, y la de veintiocho meses de reclusión a Guillermo Chogque; las accesorias del artículo treinta y siete del aludido Código y responsabilidad civil a los seis personas últimamente citadas, dándose por conpurgada la pena principal de reclusión impuesta a estos con el tiempo de detención y prisión que han sufrido: aprobaron dicha sentencia en la parte que toca el juicio respectivo de Norberto Peralta, que ha fallecido; y las devolvieron. — Señores Presidente — Chaves — Fernandez — Castillo — Santos — Umerez.

Resolución de la Excm^{ta} Corte Suprema. El infrascrito. Secretario de la Excm^{ta} Corte Suprema de Justicia. — Certifica: que en mé

rito del recurso de nulidad interpuesta por
Ricardo Dueñas en la causa que se sigue con-
tra éste, Félix Luíspae y otros por homicidio, es-
te Suprema Tribunal ha resuelto lo que sigue.
Lima, primero de abril de mil novecientos
veinte. Vistos: de conformidad con las conclu-
siones del dictamen del señor Fiscal, y aten-
diendo á que en el homicidio perpetrado con-
tra la persona de Manuel López Forero conve-
nien en contra de Ricardo Dueñas, como
cabecilla de la asonada, mas de tres circun-
stancias agravantes: declararon haber nul-
lidad en la sentencia de vista de fojas seis-
cientos ochenta, su fecha veintitres de octu-
bre último, en la parte que es materia del
recurso, por la que se impone al expresado
Dueñas la pena de doce años de peniten-
ciaria; reformando en este punto dicho fal-
lo, confirmaron el de primera Instancia
de fojas seiscientas sesentinueve, su fecha
cho de setiembre del año próximo pasado,
por el que se condena á Ricardo Dueñas
á penitenciar en cuarto grado término
máximo ó sea quince años con las acces-
orias del artículo treinta y cinco del Código de
Penal, debiendo contarse el término para la
principal desde el diez de febrero de mil no-
vecientos siete y los devolvieron. — Ocho de
Leballos — Villagarcía — Barreto — Abra-
mora — Washburn. Se publicó conforme



1913-1914

SELLO 7²--DE OFICIO

a ley y Gallagher Canabal. — Es copia
de su original que corre en el enadernado
Número Provecientos ochenta y nueve
que queda archivado en esta Secretaría,
primero de abril de mil novecientos eatorce.
J. Gallagher Canabal.

Cuzco, abril veintinueve de mil novecientos
eatorce. — Devuelto con este oficio el proceso
de su referencia y la resolución de la Exe
lentísima Corte ^{Suprema} que declarando haber nu
lidad en la sentencia de vista confirma
el de primera instancia de fojas seis
cientas setenta i uno por el que se conde
na al enjuiciado Ricardo Buerias a la
pena de penitenciaria en cuarto grado
termino maximo con las accesorias que
le corresponden y la responsabilidad
civil; cumplase, al efecto saquen por
duplicado testimonio de dicha senten
cia y de la resolución de la Exe
lísima Corte Suprema que en copia
certificada corre a fojas seiscientas no
venta y remítase a la Prefectura del
Departamento para que ordene la eje
cución de dicha sentencia, remitiendo
al condenado Ricardo Buerias a la peni
tenciario para que cumpla su pena en
dicho establecimiento; y fecho archívase

el proceso en la oficina del notario pu-
blico Don Jose Morilla. — Señor Juez
Doctor Ochoa. — Ante mí Felipe Galdo.
Mi consta y aparece en el referido
expediente al que me remito. Con-
co, abril veintisiete de mil nove-
cientos catorce. — Entre neglonado. — Supre-
ma — vale.

J. Ochoa
*Felipe Galdo*